



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Jueza: DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RAD : 08001405300720220059800
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LINA JOSEFA MERCADO MOLINA
ACCIONADO : CLARO S.A.
VINCULADOS : EXPERIAN – CIFIN
PROVIDENCIA : FALLO 03/10/2022 –HECHO SUPERADO

ASUNTO

La señora Lina Josefa Mercado Molina, quien actúa en causa propia, presenta la acción de tutela contra CLARO SOLUCIONES MÓVILES S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y *habeas data* consagrado en la Constitución Política.

HECHOS

Cuenta la actora que, el 19 de agosto de 2022, presentó una petición a la sociedad CLARO SOLUCIONES MÓVILES S.A., en la que le solicitaba copia de la autorización y notificación previa al reporte en las Centrales de Riesgo, y en caso de que no se allegaran tales documentos, la eliminación de dicho dato negativo.

Tal petición fue atendida por la accionada el 6 de septiembre de 2022, en la que contestó mediante correo electrónico que *“hemos encontrado que la guía de entrega de notificación del reporte en Centrales de Riesgo, presenta inconsistencia, razón por la cual no podemos comprobar, que en efecto cumplimos con la notificación del reporte ante centrales de riesgo.*

En consecuencia y de acuerdo a la regulación vigente, al no poder demostrar la efectiva notificación del reporte, procederemos a tramitar los ajustes correspondientes y con la actualización de la obligación No. 1.21016522. Teniendo en cuenta lo anterior confirmamos que la obligación mencionada anteriormente será actualizada como pago voluntario, sin histórico de mora en las centrales de riesgo.”

Afirma que, a la fecha actual le están perjudicando porque todavía sigue reportada negativamente en las centrales de riesgo.

PETICION

La señora Mercado Medina, solicita que se ampare sus derechos constitucionales de petición, debido proceso y *habeas data* y, en consecuencia, se ordene a la accionada que, se actualice, rectifique y elimine de las centrales de riesgo la información que presenta a su nombre, tal como lo manifiestan en la respuesta de la citada petición.



RAD : 08001405300720220059800
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : LINA JOSEFA MERCADO MEDINA
 ACCIONADO : SOCIEDAD CLARO SOLUCIONES MÓVILES S.A.
 VINCULADOS : EXPERIAN – CIFIN
 PROVIDENCIA : FALLO 03/10/2022- NIEGA HABEAS DATA HECHO SUPERADO

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 22 de septiembre de 2022, donde se ordenó a la Sociedad CLARO SOLUCIONES MÓVILES S.A. que, dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la accionante. Así mismo, se ordenó la vinculación de las centrales de riesgo EXPERIAN y CIFIN COLOMBIA.

- RESPUESTA SOCIEDAD CLARO SOLUCIONES MÓVILES S.A.

La accionada entre otros aspectos, allega los pantallazos de la consulta realizada en las Centrales de Riesgo, con los que acredita la actualización de la información reportada, “*como pago total sin histórico de mora de acuerdo a la favorabilidad informada en respuesta del derecho de petición N.R 12022252294.*”; por lo que se solicita se declara la improcedencia del amparo invocado por hecho superado.

- Respuesta vinculados EXPERIAN COLOMBIA SA – DATA CREDITO.

A través de apoderado, señala que, consultada la historia de crédito del actor el 23 de septiembre de 2022 a las 11:51 a.m., se encontró que, “*La parte accionante NO REGISTRA en su historial crediticio NINGÚN DATO NEGATIVO respecto de la obligación adquirida con COMCEL S.A (CLARO SERVICIO MOVIL).*” (negritas originales del texto)

```
+PAGO VOL          CTC CLARO          202008 .21016522 201911 202001  PRINCIPAL
                   SERVICIO MOVIL          ULT 24 -->[-MNN-N-NN---][-----]
                   25 a 47-->[-----][-----]
ORIG:Normal      EST-TIT:Normal  TIP-CONT: DEF=009 CLAU-PER:000
```

- CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®)

Responde la vinculada entre otros aspectos que, la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, y que según el numeral 1º del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. Añade que, según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, realizada el 22 de septiembre de 2022 a las 17:38:33 frente a la fuente de información CLARO SOLUCIONES MÓVILES, NO se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008); razón la que su vinculación en este trámite constitucional carece de legitimación en la causa.



RAD : 08001405300720220059800
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LINA JOSEFA MERCADO MEDINA
ACCIONADO : SOCIEDAD CLARO SOLUCIONES MÓVILES S.A.
VINCULADOS : EXPERIAN – CIFIN
PROVIDENCIA : FALLO 03/10/2022- NIEGA HABEAS DATA HECHO SUPERADO

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

- **Del derecho fundamental habeas data.**

La Corte Constitucional en Sentencia T – 017 de 2011, refiriéndose al tema del *habeas data*, señaló:

Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a



RAD : 08001405300720220059800
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LINA JOSEFA MERCADO MEDINA
ACCIONADO : SOCIEDAD CLARO SOLUCIONES MÓVILES S.A.
VINCULADOS : EXPERIAN – CIFIN
PROVIDENCIA : FALLO 03/10/2022- NIEGA HABEAS DATA HECHO SUPERADO

conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De los hechos del libelo y las respuestas emitidas, se desprenden el siguiente problema jurídico a resolver:

¿Si los derechos fundamentales al hábeas data, petición y debido proceso, invocados por la actora, se encuentran vulnerados con el reporte negativo realizado por la accionada ante las Centrales de Riesgos sin haber realizado la notificación previa a dicho reporte?

ARGUMENTACIÓN

La señora Lina Josefa Mercado Medina, pretende que, por vía constitucional, se amparen sus derechos constitucionales de petición, *hábeas data* y debido proceso y, se ordene a la sociedad CLARO SOLUCIONES MÓVILES S.A., que actualice, rectifique y elimine de las centrales de riesgo la información que presenta a su nombre; pues afirma que no obstante que el 6 de septiembre de 2022, esa entidad le informó que *la obligación No. 1.21016522 “será actualizada como pago voluntario, sin histórico de mora en las centrales de riesgo.”*; aún sigue reportada negativamente en las centrales de riesgo.

Frente a estas pretensiones, la accionada allega los pantallazos de la consulta realizada en las Centrales de Riesgo, con los que acredita la actualización de la información reportada sobre la obligación No. 1.21016522, *“como pago total sin histórico de mora de acuerdo a la favorabilidad informada en respuesta del derecho de petición N.R 12022252294.”*; por lo que se solicita se declara la improcedencia del amparo invocado por hecho superado.

Examinados los documentos aportados por la actora, se observa que, el 19 de agosto de 2022, la señora Mercado Medina, radicó ante la accionada, bajo el No. 12022252294, solicitud de copias de la autorización y notificación previa al reporte en las Centrales de Riesgo, como también la eliminación del reporte negativo de la obligación No. 1.21016522 por irregularidad en el mismo.

Tal petición fue atendida el 6 de septiembre de 2022, en la que se le informó a la actora que, *“la guía de entrega de notificación del reporte en Centrales de Riesgo, presenta inconsistencia, razón por la cual no podemos comprobar, que en efecto cumplimos con la notificación del reporte ante centrales de riesgo. //En consecuencia y de acuerdo a la regulación vigente, al no poder demostrar la efectiva notificación del reporte, procederemos a tramitar los ajustes correspondientes y con la actualización de la obligación No. 1.21016522. Teniendo en cuenta*



RAD : 08001405300720220059800
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LINA JOSEFA MERCADO MEDINA
ACCIONADO : SOCIEDAD CLARO SOLUCIONES MÓVILES S.A.
VINCULADOS : EXPERIAN – CIFIN
PROVIDENCIA : FALLO 03/10/2022- NIEGA HABEAS DATA HECHO SUPERADO

lo anterior confirmamos que la obligación mencionada anteriormente será actualizada como pago voluntario, sin histórico de mora en las centrales de riesgo.” Posteriormente, reiterada durante el trámite constitucional, a través del oficio del 26 de septiembre de 2022.

Ahora bien, como quiera que la queja constitucional de la actora se centra únicamente en la demora en la eliminación del reporte negativo, que le fue manifestada en la respuesta del 6 de septiembre de 2022; y esto ya tuvo lugar, como bien se puede observar de las consultas realizadas en el historial crediticio por parte de las Centrales de Riesgo, quienes unánimemente dieron fe de tal acontecimiento; bien puede verse acreditada la carencia de objeto por hecho superado, toda vez que la vulneración alegada cesó con posterioridad a la presentación de la tutela, 19 de septiembre de 2022. Es así como indicó Experian Colombia que consultada la historia de crédito del actor el 23 de septiembre de 2022 a las 11:51 a.m., se encontró que, “*La parte accionante NO REGISTRA en su historial crediticio NINGÚN DATO NEGATIVO respecto de la obligación adquirida con COMCEL S.A (CLARO SERVICIO MOVIL).*” (negritas originales del texto).

Por su parte, CIFIN, indica que, “*... debemos señalar que en el historial de crédito de la parte accionante LINA JOSEFA MERCADO MEDINA con la cédula de ciudadanía 1.042.346.915, revisado el día 22 de septiembre de 2022 a las 17:38:33 frente a la Fuente de información CLARO SOLUCIONES, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley*”.

Acerca de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional en sentencia T-058 de 2021, precisó que “*se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que “por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario.*”

Estos breves argumentos, permiten concluir la sociedad CLARO SOLUCIONES MÓVILES S.A., vulneró el derecho de *hábeas data* de la accionante al haberla reportado sin el cumplimiento de las exigencias que impera la Ley 1266 de 2008, tales como no contar con la notificación previa para ello. No obstante, una vez interpuesta la acción de tutela esa entidad vinculada subsanó su incumplimiento.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RAD : 08001405300720220059800
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LINA JOSEFA MERCADO MEDINA
ACCIONADO : SOCIEDAD CLARO SOLUCIONES MÓVILES S.A.
VINCULADOS : EXPERIAN – CIFIN
PROVIDENCIA : FALLO 03/10/2022- NIEGA HABEAS DATA HECHO SUPERADO

RESUELVE

1. NEGAR, la acción de tutela incoada por la señora Lina Josefa Mercado Medina contra la Sociedad Claro Soluciones Móviles S.A., por la carencia actual de objeto por hecho superado según los motivos que anteceden.
2. Notificar esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, *ibídem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54ed0ff9dbf3cc615a7986658e82457909f62d63cdb1ea4260580ed05291357**

Documento generado en 03/10/2022 10:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>